

FLUJOGRAMA

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

Presentación de queja. En fecha nueve de febrero del presente año, se presentó queja en contra de Víctor Rodríguez Gallegos ante el Consejo Distrital Electoral 29 del Organismo Público Electoral del estado de Veracruz, radicándose el Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente CG/SE/CD29/Q/AWR/005/2016.

Resolución de la misma. Con fecha doce de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz dictó acuerdo de desechamiento del procedimiento con fundamento en los artículos 336 apartado A fracciones I y III del Código Electoral Local y 44 párrafos 1 y 2 incisos a) y d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral.

Recurso de Apelación. Presentación. El diecinueve de febrero siguiente, la parte actora promovió medio de impugnación ante la autoridad señalada como responsable a fin de impugnar el acuerdo de fecha doce de febrero del presente año, emitida por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, en el expediente CG/SE/CD29/Q/AWR/005/2016.

Publicidad. En términos de los plazos previstos por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad señalada como responsable realizó la publicación del medio de impugnación.

Integración del expediente y turno a ponencia. El veintitrés de febrero del año que se cursa, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, las constancias relativas al recurso de apelación; y por auto de misma fecha, el Presidente ordenó integrar el expediente **RAP 19/2016**, y turnarlo a su ponencia.

Requerimiento. El veintitrés de febrero del presente año, este Tribunal Electoral requirió al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a fin de que remitiera original o copia certificada de las constancias que integran el expediente CG/SE/CD29/Q/AWR/005/2016. El cual se tuvo por cumplido el día veinticuatro del mismo mes y año.

Radicación. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero del presente año, el Magistrado Instructor del presente recurso de apelación, dictó el auto de radicación, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Estado.

Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de dos de marzo de dos mil dieciséis, se admitió el recurso y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución.

ACTO
IMPUGNADO

“Acuerdo de desechamiento de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, emitida por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el expediente CG/SE/CD29/Q/AWR/005/2016”.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Apelación interpuesto por el C. Alejandro Wong Ramos, en contra del “acuerdo de desechamiento de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, emitida por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el expediente CG/SE/CD29/Q/AWR/005/2016”.

Se tiene que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, por lo que este Tribunal debe examinar de oficio las facultades del órgano emisor del acto impugnado, con independencia de si ha alegado o no por las partes, por ser cuestión de orden público.

En este sentido, la materia de pronunciamiento, en primer lugar, consiste en resolver si el Secretario Ejecutivo tenía o no competencia para declarar el desechamiento de una denuncia en un procedimiento ordinario sancionador, en consecuencia, la debida fundamentación y motivación de las resoluciones que al efecto emita el Secretario Ejecutivo durante la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral debe cumplir los requisitos necesarios para su determinación, puesto que en caso contrario la motivación que al respecto se emitiera sería insuficiente o indebida.

En ese contexto, se advierte que el acto impugnado fue emitido de forma indebida por el Secretario Ejecutivo, al carecer de facultades para decidir y dictar el acto materia de impugnación de un procedimiento sancionador ordinario el cual no se llevó conforme a las reglas del procedimiento al seguirse el trámite correspondiente, el cual consiste en lo siguiente:

1. El Secretario Ejecutivo advierte causal de desechamiento y elabora el correspondiente proyecto de resolución.
2. El proyecto de resolución es sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias.
3. Si el proyecto de resolución que determina el desechamiento es aprobado, debe someterse a consideración del Consejo General.
4. El Consejo General emite la resolución correspondiente.

En consecuencia, se revoca el acto impugnado a fin de que el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emita el proyecto correspondiente y lo someta a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho órgano local electoral.

RESOLUCIÓN

→ **ÚNICO.** Se **revoca** el acto impugnado.